

SECCION VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1. a) Cualquier producto (con excepción de las menas de metales radiactivos) que responda al texto específico de una de las partidas 2844 ó 2845, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 2843 ó 2846, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, esté incluido en una de las partidas 3004, 3005, 3006, 3212, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307, 3506, 3707, ó 3808, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en juegos o en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.